

RADICADO: No 13-001-40-03-005-2018-00087-01  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DIONISIO DIAZ PEREZ  
DEMANDADO: HEREDEROS RECONOCIDOS E INDETERMINADOS DE EDITH  
DIAZ CANTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de Agosto de 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación por haber sido presentado por fuera del termino señalado.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta su recurso en razón a los argumentos:

Indica que de conformidad con lo señalado en el Art 14 del decreto 806 de 2020, señala que el termino para sustentar el recurso de apelación empieza a transcurrir vencido el termino de ejecutoria de la providencia que admite la apelación.

Siendo que el auto que admitió el recurso de apelación fue notificado a través de estado, el día 17 de Julio de 2020, la ejecutoria de dicha providencia feneció el día 23 de Julio de 2020, siendo que el día lunes 20 de Julio fue festivo. Por tanto, concluye que el termino para sustentar comenzaba el día 24 de Julio culminando el día 30 de Julio.

En razón a este argumento solicita la revocatoria del auto recurrido.

Al recurso se le imprimió el trámite legal de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

En cuanto al tema que nos ocupa, los argumentos señalados por el recurrente se encuentran sustentados en lo dispuesto en el Art 14 del Decreto 806 de 2020, articulo que desarrolla lo referente al trámite del recurso de apelación en materia civil, en los siguientes términos.

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente*

*el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*

De lo señalado en la mencionada disposición, se entiende que de conformidad con lo señalado en el Art 14 del decreto 806, el término otorgado por el recurrente comienza a transcurrir a partir del vencimiento del término de ejecutoria.

Siendo que lo señalado en el decreto no fue aplicado en la providencia recurrida, comenzando con el conteo del término de la sustentación a partir del día siguiente a la notificación y no a partir del vencimiento del término de ejecutoria de la providencia que admitió el recurso, el despacho accederá a las peticiones del recurrente y revocará la providencia de fecha 10 de Agosto de 2020 ordenando en su lugar dar el traslado de la sustentación presentada por el apelante de conformidad con lo señalado en el Inciso 3ro del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Por lo antes expuesto, el juzgado;

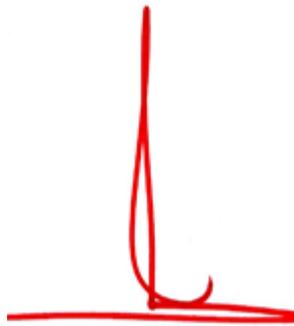
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de Agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Se tiene por presentada oportunamente la sustentación del recurso de apelación.

SEGUNDO: Por secretaria dese traslado del escrito de sustentación presentado por el recurrente a los no recurrentes por 5 días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JAVIER CABALLERO AMADOR  
JUEZ

P.